Firma Digital
Firmado digitalmente por: DELGADO REATEGUI Federico Urias FAU 20131367423 soft
Motivo: Soy el autor de este documento
Fecha: 05/05/2025 11:30:25-0500
Cargo: SUBGERENTE - SUBGERENCIA DE COMERCIALIZACION Y ANUNCIOS E INSPECCIONES TECNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES

Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 3918-2025-SGCAITSE-GDE-MSS

Ref.: EX 1005112025

Santiago de Surco, 25 de Abril de 2025

EL SUBGERENTE DE COMERCIALIZACION Y ANUNCIOS E INSPECCIONES TECNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTO:

El Anexo Nº 1005112025-2 de fecha 03 de abril del 2025, presentado por la Razón Social **IHOME INMOBILIARIA S.A.C.,** con RUC Nº20491878402, con domicilio fiscal para efectos de notificación de este procedimiento en **Av. Caminos del Inca N°244, Oficina 105, Urb. Tambo de Monterrico,** Distrito de **Santiago de Surco**, Provincia y Departamento de Lima, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Subgerencial Nº2296-2025-SGCAITSE-GDE-MSS;

CONSIDERANDO:
Que, mediante Expediente N° 1005112025 de fecha 08 de enero del 2025, a través del cual la Razón Social **IHOME INMOBILIARIA S.A.C.**, identificado con RUC. N° 20491878402, para el predio ubicado en **Av. De los Precursores N°525-527- Urb. Valle Hermoso** – Santiago de Surco, solicita Autorización para el Uso de retiro Municipal; el mismo que fue declarado con Resolucion Subgerencial N°2296-2025-SGCAITSE-GDE-MSS, **IMPROCEDENTE** porque a verificar el área ocupada de 29.50m2, **NO CUMPLE con** las Condiciones de Seguridad los mismo que se encuentran en la Hoja del Diagnóstico de Condiciones de Seguridad.

Que, mediante Anexo 1005112025-2 de fecha 03 de abril del 2025, la razón social interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Subgerencial Nº2296-2025-SGCAITSE-GDE-MSS, señalando que:
"(…)
Fundamento mi petición en:

1. Con, fecha 08 de enero del 2025, fue ingresada nuestra solicitud de Autorización Temporal para el Uso de Retiro Municipal para la instalación de una caseta de ventas, con los términos detallados en la memoria descriptiva que obra en el expediente. Deja constancia que la elección de Autorización Temporal de usos municipal2 fue según la indicación del personal de mesa de parte de la municipalidad.
2. Con fecha 12 de febrero del 2025 el inspector de la subgerencia de Comercialización emitió el informe N°190-2025-JBV, verifica que el objeto de inspección de área ocupada 29.50m2, no cumple con las condiciones de seguridad, los mismos que se encuentran e la hoja de diagnóstico de Condiciones de Seguridad.
3. No sería viable aprobar lo solicitado por el administrado por ser vía pública, la solicitud es para obtener la autorización para la instalación de una caseta de ventas dentro de nuestro inmueble en el lindero del frente que da a la AV. DE LOS PRECURSORES, que no corresponde a la vía pública sino al inmueble del cual somos propietarios.
4. Se ofrece como medios probatorios lo siguiente:
   - La memoria descriptiva presentada por nosotros y que obra en el expediente.
     Por lo expuesto, solicitamos a ustedes reconsiderar su decisión a partir de los argumentos expresados, declarar fundada el recurso de reconsideración y proceder a la aprobación de nuestra solicitud de uso de Retiro Municipal para la instalación de una caseta de ventas en el inmueble de nuestra propiedad Ubicado en A. de Los proceres N°525-527 – Urb. Valle Hermoso Oeste- Santiago de Surco, conforme se detalla en la memoria descriptiva. (…)

Que, mediante Informe Legal Nº316-2025-MVD, de fecha 25 de abril del 2025, personal de área legal señala que:

El numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del D.S. Nº 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web http://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx ingresando la siguiente clave de verificación : MTGRAc

Que, mediante Ley N° 31603, Ley que modifica el artículo 207° de la Ley N° 27444, establece cuales son los recursos administrativos dentro de los cuales se encuentra el Recurso de Reconsideración. Además, en el numeral 207.2, se establece el plazo para la interposición de los recursos, que son quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días entendiéndose que se hace referencia a días hábiles."

Al analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la interposición del Recurso de Reconsideración, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, este ha sido interpuesto ante el órgano competente, asimismo, en cuanto al plazo de interposición del Recurso debemos precisar que la Resolución impugnada fue notificada el 14 de marzo del 2025 y el recurso fue interpuesto el día 03 de abril del 2025, por lo tanto, el mencionado recurso fue presentado dentro del plazo legal correspondiente

Con respecto al recurso de reconsideración, Morón Urbina señala lo siguiente "El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis.

La exigencia de nueva prueba para interponer un Recurso de Reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; con ello lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado, se presente un nuevo medio probatorio que haya existido a la fecha de la expedición de la resolución, **pero que no haya sido considerado en su momento**, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa, tenga que revisar su propio análisis. No cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea.

Que, el procedimiento de autorización para el uso de Retiro Municipal con fines Comerciales se encuentra establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, de la Municipalidad de Santiago de Surco, en concordancia con los artículos 21, **22,** 23, 24 y 25 de la Ordenanza N° 582-MSS Ordenanza que aprueba el nuevo Reglamento General de Licencia de Funcionamiento y Autorizaciones en el Distrito de Santiago de Surco; el cual a mérito del Título III de la Autorización para el Uso de Retiro Municipal. Área Comunes y Toldo¸ Capítulo I- Autorización para el uso de Retiro Municipal, prescribir en su artículo 21° de la precitada norma, que: (…) "Esta autorización se otorga siempre y cuando no obstruya la vía de circulación y que cumplan con las normas de seguridad vigente".

De la revisión del Recurso de Reconsideración, podemos señalar que el administrado señala como nueva prueba lo adjunto en el ANEXO 1005112025-1 (memoria descriptiva que en su momento ya fue analizada por el inspector del área técnica). El artículo 219º del TUO de la Ley N° 27444, establece que **"El que dicto el primer acto en materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba**. (…)". Que el Recurso Administrativo de Reconsideración se sustenta en una nueva prueba, lo que implica que no haya sido expuesto o presentada durante el procedimiento constituido. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba CONDUCENTE, es decir que sin lugar dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento factico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la imposición del recurso administrativo impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie;

Que, revisando los actuados presentados por la administrada en su recurso de Reconsideración, se puede expresar que no se alcanza a desvirtuar los hechos que se encuentra señalados en el informe N°190-2025-JBV, la resolución impugnada, así como la hoja de Diagnostico de Condiciones de Seguridad, donde se señala por qué no cumple con las condiciones de seguridad: No cuenta con señales de seguridad (sakida, riesgo eléctrico), No cuenta con extintor PQS de 06 kg operativo y se ubica en una base o altura no mayor de 1.50m. Las cuales no fueron lavandas estas observaciones, en el presente recurso presentado por el administrado.

Por lo que, estando a lo dispuesto en la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Alcaldía Nº 004-2023; la Ordenanza 582-MSS, Ordenanza que aprueba el Nuevo Reglamento de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones en el distrito de Santiago de Surco; y la Ordenanza Nº 507-MSS, Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Santiago de Surco;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web http://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx ingresando la siguiente clave de verificación : MTGRAc

corresponde a esta Subgerencia resolver en primera instancia los recursos presentados por los administrados, en materia de su competencia.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por la Razón Social **IHOME INMOBILIARIA S.A.C.,** contra la Resolución Subgerencial Nº2296-2025-SGCAITSE-GDE-MSS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado, conforme a Ley, para los fines que estime pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Frente a la presente Resolución la administrada tendrá un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para interponer recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del D.S. Nº 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- PONER EN CONOCIMIENTO el contenido de la presente Resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa para los fines que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Digitalmente por
FEDERICO DELGADO REATEGUI
Sub Gerente de Comercialización, Anuncios e ITSE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web http://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx ingresando la siguiente clave de verificación : MTGRAc